

Bogotá, 07-06-2023

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.:

**20235330438171**

Fecha: 07-06-2023

Señor (a) (es)

**Lisini Cargo S A S,**

Carrera 5 No. 131 - 90 Apartamento 120

Bogota, D.C.

Asunto: 2015 NOTIFICACION DE AVISO

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

De manera atenta, me permito notificarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 2015 de 19/05/2023 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las misma quedará debidamente notificada al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Procede recurso de apelación ante Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Sin otro particular.

Atentamente,



**Carolina Barrada Cristancho**  
Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia Acto Administrativo (15) Folios  
Proyectó: Adriana Rocio Capera Amorocho  
Revisó: Carolina Barrada Cristancho

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**MINISTERIO DE TRANSPORTE**

**SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN No. 2015 DE 19/05/2023**

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **LISINI CARGO S A S**”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y  
TRANSPORTE TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales establecidas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, Decreto 2409 de 2018, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...) En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

**SEGUNDO:** Que de conformidad con lo dispuesto por los numerales 3 y 4 del artículo 5 del Decreto 2409 del 2018, es función de la Superintendencia de Transporte “[v]igilar, inspeccionar y controlar el cumplimiento de las disposiciones que regulan la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte, salvo norma especial en la materia”, así como “(...) las condiciones subjetivas de las empresas de servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura y servicios conexos”.

**TERCERO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona,

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

### 3.1. Competencia de la Superintendencia de Transporte

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>1</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte,<sup>2</sup> sin perjuicio de las demás funciones previstas en la ley.

De otra parte, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>3</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte,<sup>4</sup> establecidas en la ley 105 de 1993 y (iii) las demás que determinen las normas legales.<sup>5</sup>

Es así como, el Decreto 173 de 2001<sup>6</sup> compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015<sup>7</sup>, encarga a la Superintendencia de Transporte la Inspección, Vigilancia y Control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

**CUARTO:** Que respecto de la facultad de las entidades con funciones de inspección, vigilancia y control para solicitar documentación, se tiene que de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia “[p]ara efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley<sup>8</sup>”, en concordancia con lo previsto por el Código de Comercio Colombiano en el artículo 289<sup>9</sup>.

Constitucionalmente<sup>10</sup> se limitó la imposibilidad de acceder a la información privilegiada o reservada a ciertos sujetos, así: (i) Que ejerzan funciones judiciales: es decir, corresponde a los funcionarios de la rama jurisdiccional y cualquier otro sujeto que ejerza la función pública de administrar justicia en la

<sup>1</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”. Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.”

<sup>2</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4

<sup>3</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del decreto 2409 de 2018

<sup>4</sup> “**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

**Conforman el Sistema de Nacional de Transporte,** para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

<sup>5</sup> Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la ley 105 de 1993, la ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

<sup>6</sup> Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

<sup>7</sup> Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** “La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

<sup>8</sup> Artículo 15 Constitución Política de Colombia.

<sup>9</sup> Artículo 289. “Las sociedades sometidas a vigilancia enviarán a la Superintendencia copias de los balances de fin de ejercicio con el estado de la cuenta de pérdidas y ganancias y en todo caso del cortado en 31 de diciembre de cada año, elaborados conforme a la ley. Dicho balance será “certificado”. El Gobierno Nacional podrá establecer casos en los cuales, en atención al volumen de los activos o de ingresos sea admisible la preparación y difusión de estados financieros de propósito general abreviados. Las entidades gubernamentales que ejerzan inspección, vigilancia o control, podrán exigir la preparación y difusión de estados financieros de períodos intermedios. Estos estados serán idóneos para todos los efectos, salvo para la distribución de utilidades.

<sup>10</sup> Artículo 15 “(...) Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.”

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

República de Colombia.<sup>11</sup> (ii) Que ejerzan funciones tributarias: se refiere a las autoridades encargadas de ejercer control fiscal<sup>12</sup>, tanto a nivel nacional (DIAN), como a nivel territorial.<sup>13</sup>

(iii) Que ejerzan funciones de inspección, vigilancia y control.<sup>14</sup> (Subrayado fuera del texto)

De acuerdo con la anterior normatividad, la Superintendencia puede solicitar a quién corresponda copia de documentos y de información en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, inspección y control con el fin que dicha documentación sea revisada para establecer presuntas irregularidades en la aplicación de normas de su competencia.

**QUINTO:** Que, para efectos de la presente actuación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona jurídica investigada, siendo para el caso que nos ocupa, la empresa **LISINI CARGO S A S**, identificada con **NIT. 900483604 - 5** (en adelante **LISINI CARGO**, o la Investigada), a quien se abre la presente investigación administrativa; la cual fue habilitada por medio de la Resolución No. 43 del 08 de junio de 2012 del Ministerio de Transporte, para operar como empresa de Transporte de Carga.

**SEXTO:** Que, mediante Memorando No. 20218600037323 del 2 de junio de 2021<sup>15</sup> la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre trasladó a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre la relación de vigilados que presuntamente no reportaron información de estados financieros correspondiente a la vigencia 2019<sup>16</sup>.

**SÉPTIMO:** Que, una vez revisada y evaluada la información que reposa en el expediente y en esta Superintendencia sobre la actuación de la investigada, se pudo corroborar que presuntamente no reportó a la Superintendencia de Transporte los estados financieros correspondientes a la vigencia 2019 a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte (VIGIA), de acuerdo con las condiciones establecidas

<sup>11</sup> La H. Corte Constitucional ha recordado que la función de administrar justicia ha sido definida por el legislador en los términos del artículo 1º de la ley 270 de 1996, de conformidad con el cual “[l]a administración de Justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional”. H. Corte Constitucional. Sentencia T-234 de 2011 “(...) su interceptación o registro sólo pueda realizarse “mediante orden judicial”, lo que restringe la competencia para ello a los funcionarios de la rama jurisdiccional, pero con una limitación establecida por el legislador, pues ellos no pueden ordenar la interceptación o registro sino “en los casos y con las formalidades que establezca la ley”. H. Corte Constitucional Sentencia C-1042 de 2002.

<sup>12</sup> La función tributaria corresponde a “revisar si se aplicaron bien o no las normas tributarias, con la investidura institucional que tiene la administración, con las herramientas legales de que dispone, y dentro de los límites del debido proceso y del respeto a las demás garantías del contribuyente-ciudadano”. Piza Rodríguez, Julio Roberto. La función de fiscalización tributaria en Colombia, en Revista de Derecho Fiscal, No. 7. Universidad Externado de Colombia, Bogotá D.C., p. 231.

<sup>13</sup> “Las facultades tributarias se encuentran jerarquizadas entre los órganos de representación política a nivel nacional y local se contempla la protección especial de los derechos mínimos de las entidades territoriales, lo cual ha llevado a la jurisprudencia de esta Corporación a plantear reglas precisas sobre el grado constitucionalmente admisible de intervención del legislador en la regulación de los tributos territoriales (...)”. H. Corte Constitucional, sentencia C-891 de 2012.

<sup>14</sup> Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que estas funciones no cuentan con una definición legal que sean aplicables para todas las Superintendencias, pero se pueden entender de la siguiente forma: “**Aunque la ley no define ‘inspección, control y vigilancia’, el contenido y alcance de estas funciones puede extraerse de diversas disposiciones especiales que regulan su ejercicio en autoridades típicamente supervisoras, como las leyes 222 de 1995 (Superintendencia de Sociedades), 1122 de 2007 (Superintendencia Nacional de Salud) y 1493 de 2011 (Dirección Nacional de Derechos de Autor), entre otras. [...] puede señalarse que la función administrativa de inspección comporta la facultad de solicitar información de las personas objeto de supervisión, así como de practicar visitas a sus instalaciones y realizar auditorías y seguimiento de su actividad; la vigilancia, por su parte, está referida a funciones de advertencia, prevención y orientación encaminadas a que los actos del ente vigilado se ajusten a la normatividad que lo rige; y, finalmente, el control permite ordenar correctivos sobre las actividades irregulares y las situaciones críticas de orden jurídico, contable, económico o administrativo**”. H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero ponente: William Zambrano Cetina Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015). Radicado número: 11001-03-06-000-2014-00174-00 (2223). También ver: Superintendencia Bancaria Concepto No. 2000023915-3. Noviembre 15 de 2000. También ver: H. Corte Constitucional Sentencias C-782 de 2007 y C-570 de 2012.

<sup>15</sup> Tal y como consta en el expediente.

<sup>16</sup> Asimismo, ha indicado la Corte Constitucional que “[l]as funciones de inspección, vigilancia y control se caracterizan por lo siguiente: (i) la función de inspección se relaciona con la posibilidad de solicitar y/o verificar información o documentos en poder de las entidades sujetas a control, (ii) la vigilancia alude al seguimiento y evaluación de las actividades de la autoridad vigilada, y (iii) el control en estricto sentido se refiere a la posibilidad del ente que ejerce la función de ordenar correctivos, que pueden llevar hasta la revocatoria de la decisión del controlado y la imposición de sanciones. Como se puede apreciar, la inspección y la vigilancia podrían clasificarse como mecanismos leves o intermedios de control, cuya finalidad es detectar irregularidades en la prestación de un servicio, mientras el control conlleva el poder de adoptar correctivos, es decir, de incidir directamente en las decisiones del ente sujeto a control”. H. Corte Constitucional. Sentencia C-570 de 2012.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

mediante la Resolución No. 6299 del 28 de abril de 2020<sup>17</sup>, modificada por la Resolución No. 6455 del 12 de junio de 2020<sup>18</sup>, y la Resolución No. 7700 del 02 de octubre de 2020<sup>19</sup>

Así las cosas, con el fin de exponer en mejor forma el argumento arriba señalado, a continuación, se presentará el material probatorio que lo sustenta:

#### 7.1. Resolución No. 6299 del 28 de abril de 2020<sup>20</sup>.

En la Resolución No. 6299 del 28 de abril de 2020, la Superintendencia de Transporte estableció los parámetros para el reporte de estados financieros por parte de las entidades sujetas a supervisión, en las que se incluyeron los plazos determinados según los dos últimos dígitos del NIT<sup>21</sup> (sin contemplar el dígito de verificación), así:

**Tabla No. 2.** Plazos de cargue y envío de la información según NIT<sup>22</sup>

Últimos dos dígitos del NIT	Fecha de entrega:
91-00	16 al 17 de junio de 2020
81-90	18 al 19 de junio de 2020
71-80	23 al 24 de junio de 2020
61-70	25 al 26 de junio de 2020
51-60	30 de junio al 1 de julio de 2020
41-50	2 al 3 de julio de 2020
31-40	6 al 7 de julio de 2020
21-30	8 al 9 de julio de 2020
11-20	10 al 13 de julio de 2020
01-10	14 al 15 de julio de 2020

De acuerdo con lo anterior, la vigilada debía reportar y cargar la información correspondiente a los estados financieros de la vigencia 2019 dentro del periodo de tiempo correspondiente a los dos últimos números del NIT sin tener en cuenta el dígito de verificación, como se pudo observar en la Tabla No. 2.

#### 7.2. Resolución No. 6455 del 12 de junio de 2020<sup>23</sup>.

De acuerdo con lo establecido por la Resolución 6455 del 12 de junio de 2020, fue necesario prorrogar el término de reporte de información de estados financieros de la vigencia 2019 teniendo en cuenta las medidas en materia de prevención, manejo y control impartidas por el Gobierno Nacional para contener la propagación del COVID-19 y con el propósito de que los supervisados pudieran atender las instrucciones de la Presidencia de la República y los Ministerios de Trabajo y Salud.

Conforme con lo expuesto se resolvió en el artículo primero de la mencionada resolución lo siguiente:

**“Artículo primero. Prorróguese el término señalado en el artículo cuarto de la Resolución 6299 del 28 de abril de 2020 para el reporte de la información de carácter subjetivo hasta el día 30 de septiembre de 2020, de la siguiente manera:**

<sup>17</sup> “Por la cual se establecen los parámetros para la presentación de información de carácter subjetivo de la vigencia 2019, por parte de los sujetos supervisados de la entidad”

<sup>18</sup> “Por la cual se prorroga el término establecido en la resolución número 6299 del 28 de abril de 2020 para la presentación de la información de carácter subjetivo de la vigencia 2019 por parte de los sujetos supervisados por la entidad y se dictan otras disposiciones”.

<sup>19</sup> “Por la cual se prorroga el término establecido en la Resolución número 6455 del 12 de junio de 2020, para la presentación de la información de carácter subjetivo de la vigencia 2019 por parte de los sujetos supervisados por la entidad.”

<sup>20</sup> Publicada en la página web de la Entidad en el link: [https://www.supertransporte.gov.co/documentos/2020/Abril/Notificaciones\\_28\\_RG/20205320062995.pdf](https://www.supertransporte.gov.co/documentos/2020/Abril/Notificaciones_28_RG/20205320062995.pdf). Tal y como consta en el expediente. Así como en el Diario Oficial No. 51.299 del 28 de abril de 2020.

<sup>21</sup> Grupos NIIF 1, 2 y 3, Grupos Contaduría General de la Nación - Resoluciones Nos. 414 de 2014 y 533 de 2015 y Grupo Entidades en Proceso de Liquidación con corte a diciembre 31 de 2018.

<sup>22</sup> Artículo 4 de la Resolución No. 6299 del 28 de abril de 2020.

<sup>23</sup> Publicada en la página web de la Entidad en el link: [https://www.supertransporte.gov.co/documentos/2020/Junio/Notificaciones\\_12\\_RG/20205320064555.pdf](https://www.supertransporte.gov.co/documentos/2020/Junio/Notificaciones_12_RG/20205320064555.pdf). Tal y como consta en el expediente. Así como en el Diario Oficial No. 51.343 del 12 de junio de 2020.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

**Tabla No. 3.** Plazos de cargue y envío de la información según NIT.

Últimos dos dígitos del NIT	Plazo máximo para el envío de la información en el año 2020
91-00	17 de septiembre de 2020
81-90	18 de septiembre de 2020
71-80	21 de septiembre de 2020
61-70	22 de septiembre de 2020
51-60	23 de septiembre de 2020
41-50	24 de septiembre de 2020
31-40	25 de septiembre de 2020
21-30	28 de septiembre de 2020
11-20	29 de septiembre de 2020
01-10	30 de septiembre de 2020

De acuerdo con lo anterior, la vigilada debía reportar y cargar la información correspondiente a los estados financieros de la vigencia 2019 dentro del periodo de tiempo correspondiente a los dos últimos números del NIT sin tener en cuenta el dígito de verificación.

### 7.3. Resolución No. 7700 del 02 de octubre de 2020<sup>24</sup>

De acuerdo con lo establecido por la Resolución 7700 del 02 de octubre de 2020, se hizo necesario realizar una nueva prórroga al término de reporte de información de estados financieros teniendo en cuenta que, a la fecha de proyección de la mencionada Resolución, de un universo de aproximadamente 8.424 vigilados, solamente 4.125 han realizado la presentación de la información de carácter subjetivo de la vigencia 2019. Por lo cual se resolvió “*Prorróguese el término señalado en el artículo primero de la Resolución 6455 del 12 de junio de 2020 para el reporte de la información de carácter subjetivo de la vigencia 2019 hasta el día 12 de octubre de 2020*”.

De lo anterior se entiende que, la totalidad de supervisados de la Superintendencia de Transporte tenían como plazo máximo para reportar y cargar la información sobre estados financieros correspondientes a la vigencia 2019 en el sistema VIGIA, hasta el 12 de octubre de 2020.

Así las cosas, es evidente que esta Superintendencia resaltó e indicó a través de distintas resoluciones: i) la normativa que establece la obligación de entregar información señalada; ii) los requisitos que debe cumplir la información al entregarse; y, iii) las condiciones para ser entregada, como fue la utilización del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGIA teniendo en cuenta que para la vigencia de 2019 el plazo máximo era el día 12 de octubre de 2020.

**OCTAVO:** Que, mediante Memorando No. 20215410035333 del 26 de mayo de 2021<sup>25</sup> la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre trasladó a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre la relación de vigilados que presuntamente no reportaron información de estados financieros correspondiente a la vigencia 2020.

**NOVENO:** Es así como, se puede observar que presuntamente, la Investigada no reportó a la Superintendencia de Transporte estados financieros correspondientes a la vigencia 2020 a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte (VIGIA), de acuerdo con las condiciones establecidas mediante la Resolución No. 2331 del 07 de abril de 2021<sup>26</sup>.

<sup>24</sup> Publicada en la página web de la Entidad en el link:

[https://www.supertransporte.gov.co/documentos/2020/Octubre/Notificacionez\\_02/20205320077005.pdf](https://www.supertransporte.gov.co/documentos/2020/Octubre/Notificacionez_02/20205320077005.pdf) Tal y como consta en el expediente. Así como en el Diario Oficial No. 51.458 del 05 de octubre de 2020.

<sup>25</sup> Tal y como consta en el expediente.

<sup>26</sup> Por la cual se establecen los parámetros para la presentación de la información de carácter subjetivo de la vigencia 2020, por parte de los sujetos supervisados de la entidad.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Así las cosas, con el fin de exponer de manera más detallada lo arriba indicado, se presentará el material probatorio que lo sustenta:

#### 9.1. Resolución No. 2331 del 07 de abril de 2021

En la Resolución No. 2331 del 07 de abril de 2021 la Superintendencia de Transporte estableció los parámetros para el reporte de estados financieros por parte de las entidades sujetas a su supervisión, en tal sentido, así las cosas, en el artículo 4 de la mencionada Resolución, se incluyeron los plazos de cargue y envío de la información determinados según los dos últimos dígitos del NIT (sin contemplar el dígito de verificación), de la siguiente forma:

**Tabla No. 4.** Plazos de cargue y envío de la información según NIT<sup>27</sup>

Últimos dos (2) dígitos del NIT	Fecha límite de entrega	Últimos dos (2) dígitos del NIT	Fecha límite de entrega
01- 05	Miércoles 21 de abril	51 - 55	Miércoles 05 de mayo
06- 10	Jueves 22 de abril	56 - 60	Jueves 06 de mayo
11- 15	Viernes 23 de abril	61 - 65	Viernes 07 de mayo
16 - 20	Lunes 26 de abril	66 - 70	Lunes 10 de mayo
21 - 25	Martes 27 de abril	71 - 75	Martes 11 de mayo
26 - 30	Miércoles 28 de abril	76 - 80	Miércoles 12 de mayo
31 - 35	Jueves 29 de abril	81 - 85	Jueves 13 de mayo
36 - 40	Viernes 30 de abril	86 - 90	Viernes 14 de mayo
41 - 45	Lunes 03 de mayo	91 - 95	Martes 18 de mayo
46 - 50	Martes 04 de mayo	96 - 00	Miércoles 19 de mayo

De acuerdo con lo anterior, la vigilada debía reportar y cargar la información correspondiente a los estados financieros de la vigencia 2020 dentro del periodo de tiempo correspondiente a los dos últimos números del NIT sin tener en cuenta el dígito de verificación, como se pudo observar en la Tabla No. 4.

Así las cosas, y para el caso en concreto, el NIT de la investigada sin el dígito de verificación corresponde al número 900483604 y en tal sentido conforme lo indica la Resolución arriba mencionada, teniendo en cuenta los últimos dos (2) dígitos del NIT, el plazo que tenía **LISINI CARGO**, para reportar la información correspondiente a los estados financieros de la vigencia 2020, fenecía el día **21 de abril de 2021**.

**DÉCIMO:** Cargue y envío de estados financieros por parte de la Investigada para las vigencias 2019 y 2020.

Vencido el término establecido de las Resoluciones arriba mencionadas, la Dirección procedió a verificar el cumplimiento por parte de la investigada de las obligaciones establecidas respecto del reporte y cargue de estados financieros, encontrando que la misma presuntamente incumplió el plazo establecido por la entidad en las resoluciones referidas. Veamos:

ESPACIO EN BLANCO

<sup>27</sup> Artículo 4 de la Resolución No. 2331 del 07 de abril de 2021.



“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

**Imagen No. 1.** Reporte del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte (VIGIA) sobre **LISINI CARGO** en la vigencia 2019 – 2020<sup>28</sup>

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Fecha límite entrega	Tipo entrega	Tipo información	Opciones
04/04/2023		01/01/2022	31/12/2022	2022	Pendiente	17/04/2023	Principal	IFC G2	
09/05/2022		01/01/2021	31/12/2021	2021	Pendiente	16/05/2022	Principal	IFC G2	
07/04/2021		01/01/2020	31/12/2020	2020	Pendiente	21/04/2021	Principal	IFC G2	
13/05/2020		01/01/2019	31/12/2019	2019	Pendiente	12/10/2020	Principal	IFC G2	
05/04/2019		01/01/2018	31/12/2018	2018	Pendiente	31/05/2019	Principal	IFC G2	
15/05/2018		01/01/2017	31/12/2017	2017	Pendiente	17/05/2018	Principal	IFC G2	
28/06/2017		01/01/2016	31/12/2016	2016	Pendiente	04/08/2017	Principal	IFC G2	
22/02/2017		01/01/2015	31/12/2015	2015	Pendiente	28/03/2017	Principal	IFC G2	

Teniendo en cuenta la información que evidencia la imagen referenciada, la investigada presuntamente no reportó la información de sus estados financieros correspondientes a las vigencias 2019 y 2020, en los plazos y bajo las condiciones requeridas por la Superintendencia de Transporte.

**DÉCIMO:** Con fundamento en lo anteriormente expuesto y, en aplicación del artículo 50 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, esta Dirección procederá a precisar la imputación jurídica, mediante la formulación de los cargos correspondientes contra la sociedad **LISINI CARGO**, al incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondientes a las vigencias 2019 y 2020.

La conducta establecida anteriormente se enmarca en lo regulado en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en el que se dispone:

*“(…) Artículo 46. Modifica el Artículo 46 de la Ley 336 de 1996. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

*(…)*

*c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante (…)”*

Que teniendo en cuenta lo anterior, la conducta podrá ser sancionada con:

i) Multa, según lo establecido por el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que dispone:

*“Artículo 46. (…) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

*a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (…)”.*

<sup>28</sup> Imagen tomada de la página web: <http://vigia.supertransporte.gov.co/Vigia/pages/accesoModulos?execution=e8s8> el día 11 de mayo de 2023 a las 3:21 p.m.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Finalmente, se resalta, que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán los criterios establecidos por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

*“(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”. (...)”*

Los criterios mencionados en la norma anteriormente transcrita en caso de ser procedente serán analizados según la cuestión en concreto y bajo las circunstancias aplicables a cada caso.

### FORMULACIÓN DE CARGOS

**CARGO PRIMERO:** Con fundamento en lo descrito anteriormente, es posible concluir que el comportamiento de la investigada presuntamente infringió la conducta descrita en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 al incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondientes a la vigencia 2019, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, en el artículo 289 del Código de Comercio y en las Resoluciones No. 06299 del 28 de abril de 2020, modificada por la Resolución No. 6455 del 12 de junio de 2020, y la Resolución No. 7700 del 02 de octubre de 2020.

**CARGO SEGUNDO:** De la misma manera y bajo lo argumentado en líneas anteriores, es posible concluir que el comportamiento de la investigada presuntamente infringió la conducta descrita en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 al incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondientes a la vigencia 2020, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, en el artículo 289 del Código de Comercio y en la Resolución No. 2331 del 07 de abril de 2021.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR INVESTIGACIÓN Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** en contra de la empresa de Transporte de Carga, **LISINI CARGO S A S**, identificada con **NIT. 900483604 - 5**, por presuntamente infringir la conducta descrita en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al incurrir en la omisión del reporte de estados financieros de la vigencia 2019, según lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, el artículo 289 del Código de Comercio y las Resoluciones No. 06299 del 28 de abril de 2020, modificada por la Resolución No. 6455 del 12 de junio de 2020, y la Resolución No. 7700 del 02 de octubre de 2020.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR INVESTIGACIÓN Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** en contra de la empresa de Transporte de Carga, **LISINI CARGO S A S**, identificada con **NIT. 900483604 - 5**, por presuntamente infringir la conducta descrita en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al incurrir en la omisión del reporte de estados financieros de la vigencia 2020, según lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, el artículo 289 del Código de Comercio y la Resolución No. 2331 del 07 de abril de 2021.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente Resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de Transporte de Carga, **LISINI CARGO S A S**, identificada con **NIT. 900483604 - 5**.

**ARTÍCULO CUARTO:** Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO QUINTO: CONCEDER** a la empresa de Transporte de Carga, **LISINI CARGO S A S**, identificada con **NIT. 900483604 - 5**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente Acto Administrativo. Para tal efecto, se podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al correo electrónico [vur@supertransporte.gov.co](mailto:vur@supertransporte.gov.co).

**ARTÍCULO SEXTO:** Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ**  
DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y  
TRANSPORTE TERRESTRE  
2015 DE 19/05/2023

**Notificar:**

**LISINI CARGO S A S**, identificada con **NIT. 900483604 - 5**

Representante legal o quien haga sus veces

Dirección: Cra 5 no. 131-90 Apto 1204

BOGOTA, D.C.

Correo Electrónico: [contabilidad@lisinicapital.com](mailto:contabilidad@lisinicapital.com)

Proyectó: Martha Quimbayo / Profesional Especializada DITTT

Revisó: Diana Marcela Gómez S. / Profesional Especializada DITTT

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL  
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: LISINI CARGO S A S  
Nit: 900483604 5  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 02394678  
Fecha de matrícula: 16 de diciembre de 2013  
Último año renovado: 2019  
Fecha de renovación: 20 de junio de 2019

LA PERSONA JURÍDICA NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU  
MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA  
ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO  
DE MATRÍCULA Y/O RENOVIACIÓN DEL AÑO: 2019.

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Cra 5 No. 131-90 Apto 1204  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: lisinicargosas@yahoo.com  
Teléfono comercial 1: 3144474285  
Teléfono comercial 2: No reportó.  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cra 5 No. 131-90 Apto 1204  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación: lisinicargosas@yahoo.com  
Teléfono para notificación 1: 3144474285  
Teléfono para notificación 2: No reportó.  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones  
personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo  
establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67  
del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso  
Administrativo.

**CONSTITUCIÓN**

Por Documento Privado del 22 de noviembre de 2011 de Asamblea de  
Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de diciembre de  
2011, con el No. 01534867 del Libro IX, se constituyó la sociedad de  
naturaleza Comercial denominada TRANSPORTANDO MCJ SAS.

**REFORMAS ESPECIALES**

Por Acta No. 11 del 26 de diciembre de 2013 de Asamblea de  
Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 7 de enero de

2014, con el No. 01795735 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de TRANSPORTANDO MCJ SAS a LISINI CARGO S A S.

Que por Acta No. 02 de la asamblea de accionistas, del 6 de marzo de 2012, inscrito el 7 de marzo de 2012, bajo el número 01614231 del libro IX, la sociedad de la referencia trasladó su domicilio de la ciudad de: Bogotá D.C., a la ciudad de: Barranquilla.

Certifica:

Que por Acta No. 10 de la asamblea de accionistas, del 20 de noviembre de 2013, inscrito el 16 de diciembre de 2013, bajo el número 01789951 del libro IX, la sociedad de la referencia trasladó su domicilio de la ciudad de: barranquilla, a la ciudad de: Bogotá D.C.

#### TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

#### HABILITACIÓN TRANSPORTE DE CARGA

Que mediante inscripción No. 01805652 de fecha 11 de febrero de 2014 del libro IX, se registró el acto administrativo no. 43 de fecha 8 de junio de 2012 expedido por Ministerio de Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

#### OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá por objeto el desarrollo de todo tipo de actividades de transporte, industriales, comerciales, construcción y/o empresariales lícitas en la república de Colombia y en el exterior sin más limitaciones que las establecidas por las leyes. Para tal efecto la sociedad podrá llevar a cabo toda clase de actos, transacciones y operaciones mercantiles, industriales o civiles; directamente, por medio de terceros o en conjunto con éstos bajo cualquier modalidad contractual.

#### CAPITAL

##### \* CAPITAL AUTORIZADO \*

Valor : \$600.000.000,00  
No. de acciones : 1.000,00  
Valor nominal : \$600.000,00

##### \* CAPITAL SUSCRITO \*

Valor : \$600.000.000,00  
No. de acciones : 1.000,00  
Valor nominal : \$600.000,00

##### \* CAPITAL PAGADO \*

Valor : \$600.000.000,00  
No. de acciones : 1.000,00  
Valor nominal : \$600.000,00

#### REPRESENTACIÓN LEGAL

La sociedad tendrá un gerente general quien será a su vez el representante legal de la compañía y por tanto ejecutor y gestor de los asuntos y negocios relacionados con el desarrollo del objeto social. En sus faltas absolutas, temporales o accidentales, el gerente general será reemplazado por el representante legal suplente.

#### FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Son funciones del gerente general de la sociedad: 1. Representar a la sociedad en todos los actos que efectúe, judicial y/o extrajudicialmente, ante cualquier clase de autoridad y constituir mandatarios especiales que lleven la representación de la compañía en determinados casos, cuando ello se considere conveniente o necesario; 2. Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad; 3. Convocar reuniones ordinarias y extraordinarias de la asamblea general de accionistas. 4. Ejercer la suprema inspección de todos los bienes y asuntos de la sociedad y adoptar las medidas necesarias para su permanente y cabal funcionamiento, conservación y seguridad. 5. Presentar un informe anual a la asamblea general de accionistas sobre el estado de la sociedad. 6. Presentar a la asamblea general de accionistas los estados financieros de cada año fiscal junto con todos los documentos requeridos por la ley. 7. Contratar a los empleados y trabajadores requeridos para la ejecución y desarrollo de los negocios de la sociedad, señalarles sus funciones, asignaciones y remuneración y removerlos libremente. 8. Resolver sobre renunciaciones, excusas y licencias de los empleados de la compañía cuyo nombramiento le corresponda. 9. Ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos que demande el ejercicio del objeto social de la sociedad o que haya lugar en desarrollo del mismo, debiendo obtener previa autorización de la asamblea general de accionistas o de la junta directiva, según el caso, para la ejecución de aquellos actos o contratos que requieran dicha formalidad de acuerdo con los estatutos. 10. Elaborar el presupuesto anual de ingresos y gastos y someterlos a consideración de la junta directiva. 11. Mantener a la junta directiva informada de todos los negocios de la sociedad. 12. Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la junta directiva y de la asamblea general de accionistas. 13. Someter a la decisión de árbitros, por medio de cláusulas compromisorias de arbitramento y cuando ello fuere necesario, las diferencias que surjan entre la sociedad y terceros, acordar el nombramiento de los árbitros y nombrar el apoderado que representará a la sociedad ante el tribunal correspondiente. 14. adoptar las medidas necesarias y convenientes para la supervisión y preservación de los derechos, los bienes y los intereses de la sociedad. 15. Llevar el libro de registro de accionistas y expedir los correspondientes títulos que acrediten la calidad de accionistas de sus titulares, así como todos los demás libros sociales. 16. Todas aquellas funciones que le hayan sido conferidas bajo la ley, bajo estos estatutos y aquellas que le correspondan por la naturaleza de su oficio. -parágrafo. Límites a

las facultades del representante legal suplente. El representante legal suplente tiene únicamente facultades administrativas, las cuales no incluyen en ningún momento facultades de disposición de los bienes sociales ni la facultad de comprometer a la sociedad o contraer obligaciones a su nombre, así como tampoco la facultad de conciliar, transigir o allanarse. En consecuencia, el representante legal suplente tendrá solamente las siguientes funciones: 1. Desarrollar todos los actos y firmar todos los documentos que se requieran para cumplir con las regulaciones fiscales ante las oficinas de impuestos nacionales, departamentales y municipales, en especial, firmar y presentar formularios y declaraciones de impuestos ante la dirección de impuestos y aduanas nacionales, dirección distrital de la secretaría de hacienda de bogotá o la entidad ante la cual se tengan que cumplir obligaciones fiscales. 2. Desarrollar todos los actos y firmar todos los documentos que se requieran para cumplir con las regulaciones de cambios internacionales y de inversión extranjera en Colombia, en especial, firmar y presentar formularios y declaraciones de cambio y registrar y actualizar la inversión extranjera ante el banco de la república o la entidad que haga sus veces. 3. Desarrollar todos los actos y firmar todos los documentos que se requieran para cumplir con las regulaciones de importaciones y exportaciones ante la dirección de impuestos y aduanas nacionales, así como también representar a la sociedad frente a los agentes aduaneros. 4. Representar a la sociedad frente a las entidades colombianas públicas o privadas en las que se adelantan trámites netamente administrativos y operativos, tales como entidades que se encuentran a cargo de prestar los servicios públicos domiciliarios, compañías de telefonía móvil, entre otras.

**NOMBRAMIENTOS**

**REPRESENTANTES LEGALES**

Mediante Acta No. 14 del 7 de mayo de 2014, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de agosto de 2014 con el No. 01860737 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente General	Rendon Henao Jorge Humberto	C.C. No. 000000071715034
Representante Legal Suplente	Corrales Guzman Delio Martin	C.C. No. 000000093124097

Sin perjuicio en lo dispuesto en el artículo 164 del código de comercio, mediante Acta No. 11 de la asamblea de accionistas, del 26 de diciembre de 2013, inscrita el 7 de enero de 2014, bajo el No. 01795743 del libro IX, se removió a Jorge Arturo Pabón Prada del cargo de representante legal suplente.

**REVISORES FISCALES**

Mediante Acta No. 11 del 26 de diciembre de 2013, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de enero de 2014 con el No. 01795736 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Garzon Melo Julio Abraham	C.C. No. 000000003076683

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 164 del Código de Comercio, mediante Acta No. 10 de Accionista Único, del 14 de julio de 2017, inscrita el 24 de julio de 2020, bajo el No. 02590082 del libro IX, se aceptó la renuncia de Garzon Melo Julio Abraham como Revisor Fiscal

#### REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 02 del 6 de marzo de 2012 de la Asamblea de Accionistas	01614231 del 7 de marzo de 2012 del Libro IX
Acta No. 10 del 20 de noviembre de 2013 de la Asamblea de Accionistas	01789951 del 16 de diciembre de 2013 del Libro IX
Acta No. 11 del 26 de diciembre de 2013 de la Asamblea de Accionistas	01795735 del 7 de enero de 2014 del Libro IX

#### CERTIFICAS ESPECIALES

Los actos certificados y que fueron inscritos con fecha anterior al 16 de diciembre de 2013, fueron inscritos previamente por otra cámara de comercio. Lo anterior de acuerdo a lo establecido por el numeral 1.7.1 de la circular única de la superintendencia de industria y comercio.

#### RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

#### CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4923

#### INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA



Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre Planeación son informativos: Fecha de envío de información a Planeación : 27 de julio de 2020. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.